

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1472
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: José Álvaro Pandales Hurtado, Trinidad Osorio Castro
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00130-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del 1.3. del auto 1369 que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma adeudada por los demandados como saldo insoluto de capital corresponde a **142,317.6154 UVR**, a la fecha de mayo 5 de 2023 la UVR tenía un valor de 343,5252, por lo tanto, las UVR adeudadas por concepto de saldo insoluto de capital equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$48.889.687,29.**, fundamenta su petición de la siguiente manera:

Según los hechos de la demanda, los deudores suscribieron un pagaré en UVR, unidad de cuenta que se utiliza en los créditos para la financiación de vivienda, por disposición de la Ley 546 de 1999, cuyo valor en pesos se determina con base en la inflación.

Dice que, el art. 424 del C.G.P., establece que, para la ejecución de sumas de dinero, la cantidad líquida expresada como valor adeudado, debe ser una cifra numérica precisa “o que sea liquidable por operación aritmética”, como ocurre en nuestro caso particular, ya que, la suma adeudada como saldo insoluto de capital corresponde a 142,317.6154 UVR, cifra aprobada como sistema de crédito, la cual al pasar a moneda corriente se deduce por el valor de la UVR al momento de su liquidación.

Expresa que, el valor de la UVR es dado por el Gobierno Nacional, día a día, calculado con base a la inflación, y para efectos de determinar la cuantía para la presentación de la demanda, a la fecha de mayo 5 de 2023 la UVR tenía un valor de 343,5252, por lo tanto, las UVR adeudadas por concepto de saldo insoluto de capital equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$48.889.687,29.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente, para decidir sobre la petición incoada, se tiene que, no es cierto que la UVR sea “dada por el Gobierno Nacional”, los valores de esta unidad de cuentas son determinados y certificados exclusivamente por la Junta Directiva del Banco de la República, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000.

Aclarado esto, se procede con la solicitud de corrección de la providencia:

Al respecto tenemos como **parámetro**, la Ley 546 de 1999, que es la ley marco de financiación de vivienda a largo plazo; a su respecto el Consejo de Estado ha señalado que, en ella se “*establecen las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural*”¹. Por esto esta alta corporación judicial refiere que, esta ley surge del propósito de cumplir la exigencia constitucional prevista en los artículos 150-19 “d”, y 335 Constitucionales.

El objeto de la ley de vivienda es muy claro, y consiste en establecer los parámetros para el acceso a la vivienda digna, entre los cuales está la financiación de vivienda individual a largo plazo, fijando las condiciones de acceso al crédito y las condiciones aplicables (art. 25, 26 y 34 L/546/1999), tales como beneficios, acceder a recursos especiales como tasas fijas, plazo hasta 30 años y prohibición de capitalización de intereses.

Revisado el presente asunto, en el numeral 1.3 el juzgado dispuso librar orden de pago, “*Por la suma de \$48.889.687,29 equivalentes a la cantidad de 142.317,6154 UVR como saldo insoluto de capital, liquidadas por el valor de la UVR a mayo 5 de 2023 por \$343.5252.*”, es decir, por la suma en pesos luego de su conversión de las UVR que representaba a la fecha de aceleración del plazo, que según la parte demandante lo fue el 05-may.-2023.

Como puede evidenciarse a simple vista el valor por el cual se libró el mandamiento de pago es la misma solicitada con la demanda; entiende el despacho que lo que se pide es que se libre por la cifra en UVR encabezando, y no por su valor en pesos aduciendo que, “*la suma adeudada como saldo insoluto de capital corresponde a 142,317.6154 UVR, cifra aprobada como sistema de crédito, la cual al pasar a moneda corriente se deduce por el valor de la UVR al momento de su liquidación*”.

Por lo tanto, en este caso se discute, que al librar el mandamiento debe hacerse por el valor adeudado en UVR, por su equivalencia en pesos al momento de presentar la demanda, aunque hasta este momento no existe nada inverosímil, si entiende el despacho hacia donde se orienta la solicitud, y no es otra que, sostener que el capital e UVR se liquida nuevamente por su valor en pesos al momento de producirse su pago, cuestión totalmente contraria a las normas que rigen los créditos para adquisición de vivienda a largo plazo, y la jurisprudencia constitucional sobre este tema, como se entra a explicar, con un breve recuento de lo que es la Unidad de Valor Real:

La UVR nació a la vida jurídica con el Decreto 856 de 1999, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de los dineros invertidos en TES (títulos de deuda pública), los cuales por ser emitidos a largo plazo y en dicha unidad, permiten con ello mantener su valor en términos reales, como protección contra los cambios presentados en los índices de inflación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000² sobre la UVR expuso lo siguiente:

“la UVR no es una moneda, pues no tiene existencia física ni jurídica como tal, y carece en sí misma de poder liberatorio: no sustituye al peso como unidad monetaria ni es medio de pago. Mediante ella solamente se actualiza el valor de los pesos prestados, según evolucione la inflación.

A juicio de esta Corte, puede el legislador, sin violar la Carta Política, en una ley marco que regule el sistema de financiación de vivienda, contemplar una unidad de cuenta que refleje en las cantidades adeudadas el comportamiento del proceso inflacionario. Al hacerlo, define unas reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las **características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales** para que sobre ellos, ya

¹ Consejo de Estado, sentencia 2004-01856 de fecha 01-oct-2008 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

actualizados, se calcule el interés. Así, el **capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación**, medido con base en el índice de precios al consumidor. Ello es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución". (Resaltado del despacho).

Del aparte de la sentencia de constitucionalidad citada, se desprenden que, al pactarse en el crédito de vivienda en UVR se busca que el capital prestado conserve su poder adquisitivo con base en la inflación de la economía, y se resalta textualmente, **"por las características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados, se calcule el interés"**.

De lo expuesto se infiere que, como lo prevé la ley de vivienda (546/1999) la actualización de las unidades para mantener el poder adquisitivo de los dineros prestados con base en la inflación de la economía, es perfectamente válida, pero no en la forma como lo refiere la parte actora para el cobro de los valores adeudados, al aseverar que, el capital acelerado y las cuotas vencidas y no pagadas representadas en UVR, se convierten por las unidades vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (siendo obvio), pero aún dice que **hasta la fecha de su pago**, cuestión que no es admisible bajo ningún punto de vista, por las siguientes razones:

a) Aceptar este argumento, sería dejar esos valores (cuotas adeudadas pactadas en UVR) a la indeterminación.

b) La UVR no es una moneda, no tiene existencia física ni jurídica como tal, y carece de poder liberatorio, y no sustituye al peso como unidad monetaria, y no es un medio de pago.

c) De acuerdo con el art. 424 del C.G.P., cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, la norma expresa textualmente que, se entiende por **"cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"**. (Negrillas fuera del texto).

d) La actualización de los saldos de capital todavía no pagados con base en la UVR, sobre los cuales se calcula el interés, hace referencia al momento durante el cual, el crédito o **la relación jurídica obligacional se sigue ejecutando** con el pago puntual del deudor, es decir, cuando el **crédito sigue vigente**.

Con base en lo anterior se tiene que, cuando el deudor incumple su obligación de pagar las sumas de dinero a que se comprometió, y el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, para exigir el pago del saldo de capital y la cuotas causadas y no pagadas, esas cuotas de capital **deben convertirse de UVR a pesos al momento en que se generaron**, es decir, al momento del vencimiento de la cuota, por lo tanto, se debe verificar esa operación con base en el valor de la UVR de ese día, y no del UVR del día de cobro, o sea, el de seis y ocho meses después, y pretender que se liquide con el valor de la UVR del día del pago, sometiendo esa cuota a la indeterminación, pues, **al momento de la demanda debe estar convertida a pesos**, por mandato expreso del art. 424 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia, como en este proceso ya se está haciendo exigible la totalidad de la obligación, y los intereses remuneratorios dejaron de causarse desde que el deudor incurrió en mora, y desde ese instante se generan los intereses moratorios (siempre que hayan sido pactados), éstos -los intereses moratorios- tienen como objeto reconocer al acreedor la indemnización de perjuicios por la mora o el

impago de la obligación, hasta que esta se produzca, que se liquidan conforme lo estipulado en el art. 19 de la ley 546 de 1999 que dice:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que **no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

En consecuencia, tanto respecto del capital insoluto acelerado, como las cuotas vencidas, se pueden cobrar intereses moratorios a la 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, el cual, ya contiene el componente de corrección monetaria o inflacionario, particularmente hablando para créditos de vivienda, exigibles desde el momento en que se incurrió en mora, o desde la presentación de la demanda si se trata del capital acelerado, por ende, pretender que el capital insoluto y las cuotas vencidas en UVR se actualicen por el valor de la UVR al momento de su pago, es agregar varias veces a su conversión el componente inflacionario, cuestión que está proscrita en la ley de vivienda, y reiterado por la Corte Constitucional en su sentencia C-955 de 2000, al expresar que, la capitalización de intereses está prohibida, así como la incorporación de valores extraños que hagan crecer la UVR, y en esa misma sentencia se dijo que, *"las UVR habrán de reflejar el poder adquisitivo de la moneda "con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE"*.

Si la UVR solo puede reflejar el poder adquisitivo de la moneda con base en el IPC, de sostenerse, en gracia de discusión, que el capital insoluto y las cuotas vencidas no pagadas se convierta por el valor de la UVR al momento del pago, y liquidar los intereses moratorios sobre esa cifra convertida de esa manera, pero retrotraídos a la fecha en que se incurrió en mora, carece de lógica, y además se agregaría el componente inflacionario del valor de la UVR, con el de los valores de los intereses, dado que, la liquidación de éstos debe efectuarse mes a mes, tomando el valor de la UVR de cada mes, convertida a pesos por el valor del UVR del día de la conversión, y desde el momento en que se incurre en mora hasta el pago total.

De lo expuesto se infiere que, el mandamiento librado en la forma indicada en el mandamiento de pago cumple a cabalidad los presupuestos determinados por la ley estatutaria 546 de 1999, y la sentencia de constitucionalidad C-955 de 2000 expedida por la Corte Constitucional, en consecuencia, se denegará la solicitud, porque el despacho no ha incurrido en ningún error.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de corrección del auto interlocutorio N° 1369 de fecha 20 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, respecto del numeral 1.3. de la parte resolutive. Por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34d1d1188a52be26f0bfa908a79872485e649d5593ce4a13a169ba432dff17**

Documento generado en 27/06/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>